



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13827/2023

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 19 de septiembre de 2023.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN
LUIS POTOSÍ.

Sierra Leona 555, Lomas 3era. Sección, C.P. 78216, San
Luis Potosí, S.L.P.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

I. Consulta

Mediante escrito identificado con número de oficio CEEPC/PRE/SE/1214/2023 del seis de septiembre del presente año, realizó una consulta cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

1. El 25 de agosto de 2023, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue aprobado el acuerdo INE/CG502/2023 por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

(...)

3. En fecha 28 de septiembre de 2022 se publicó Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, cuya última fecha de reforma es el 29 de julio de 2023. En cuyo decreto no se establecen disposiciones concretas sobre fechas específicas para la presentación de sustituciones de candidaturas registradas derivadas de renunciadas dentro de los procesos electorales locales para la entidad federativa.

(...)

1. Derivado que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no establece fechas límites para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes realicen sustituciones de candidaturas registradas ante este Organismo Electoral derivadas de renunciadas presentadas dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

2. Atendiendo al primer punto de la consulta, requerimos se nos indique si en su caso aplica el considerando 22 del acuerdo en cita por no estar contemplado dentro de los términos de la Ley Electoral del Estado.

(...)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana (en adelante CEEPC) de San Luis Potosí, solicita se informe si es aplicable el considerando 22 del acuerdo INE/CG502/2023, ante la falta de regulación de la ley electoral local respecto a la sustitución de



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13827/2023

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

candidaturas registradas en el CEEPAC, por posibles renunciaciones que se lleguen a presentar dentro de los 30 días anteriores al día de la elección.

II. Marco normativo

El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), en relación con el artículo 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establecen que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, base II de la CPEUM, señala que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidaturas.

El artículo 35 de la LGIPE, señala que el Consejo General del INE es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

De acuerdo con el artículo 190, numerales 1, y 2, de la LGIPE la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la LGPP. Además, que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas realizadas por las candidaturas, estará a cargo del CG del INE por conducto de la COF.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 425, ambos de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen, monto, destino y aplicación de sus ingresos y gastos.

Adicionalmente el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d), de la LGIPE señala que el CG del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la COF, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la UTF con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13827/2023

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por su parte, el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; dispone que dentro del plazo establecido para el registro de las candidaturas, éstas podrán ser sustituidas libremente y, una vez fenecido éste, exclusivamente podrán ser sustituidas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán ser sustituidas cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Asimismo, la renuncia anticipada al término de los plazos contemplados para las etapas de apoyo ciudadano y precampañas no exime a los sujetos obligados a presentar el informe de ingresos y gastos por el periodo a reportar.

Es importante señalar que en sesión extraordinaria del Consejo General Celebrada el 20 de julio de 2023 aprobó la resolución INE/CG439/2023 por la que se ejerce la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

Adicionalmente, el Consejo General del INE, mediante acuerdos INE/CG441/2023 e INE/CG446/2023, aprobó el calendario y plan integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

Posteriormente en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de agosto de 2023, se aprobó el acuerdo INE/CG502/2023, mediante el cual se establecieron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Ahora bien, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (en adelante LEESLP), en su artículo 7 dispone que los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la LGIPE, la LGPP y la Ley de Justicia Electoral del Estado, en los casos no previstos, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución del Estado y la LEESLP, **se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales**, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia.

III. Caso concreto.

En lo concerniente a su **planteamiento**, se advierte que si bien es cierto, el artículo 286 de la LEESLP, describe el procedimiento de la sustitución de candidatas o candidatos, también lo es que no se especifica el plazo para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes realicen dichas sustituciones derivadas de renuncias presentadas dentro de los treinta días anteriores al día de la elección ante el CEEPAC.

Ahora bien, **el artículo 7 de la propia LEESLP contempla la supletoriedad de la misma**, es decir, los procesos electorales estatales sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por las



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13827/2023

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

leyes locales de la entidad así como de las federales, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución del Estado, **aplicandose las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia.**

Por otro lado, de la lectura al considerando 22 del acuerdo INE/CG502/2023, se advierte que conforme al artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; para el registro de las candidaturas, éstas **no podrán ser sustituidas cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.**

En consecuencia, **la LGIPE y los acuerdos emitidos por el Consejo General son de observancia general, por lo que es aplicable el contenido del considerando 22 del acuerdo INE/CG502/2023**, ante la ausencia de fechas límites para la sustitución de candidaturas con motivo de renunciaciones, en la ley local electoral de San Luis Potosí.

Derivado de lo anterior, es válido concluir lo siguiente:

IV. Conclusiones

- Que el artículo 7 de la LEESLP establece la aplicación supletoria de las leyes federales y acuerdos generales de orden nacional, **por lo que en el presente caso son aplicables la LGIPE y el considerando 22 del acuerdo. INE/CG502/2023.**
- Que el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; dispone que, dentro del plazo establecido para el registro de las candidaturas, éstas podrán ser sustituidas libremente y, una vez fenecido éste, exclusivamente podrán ser sustituidas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**. En este último caso, no podrán ser sustituidas cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Angel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Esther Gómez Miranda Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Germán Morlaes Hilario Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

